

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1390

Panamá, 29 de noviembre de 2019.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Ramiro Góngora Candanedo, actuando en representación de **Armonía Chang de Belchieur**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 74 de 14 de julio de 2017, emitido por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 14 de la Ley 60 de 6 de octubre de 2015, que modificó la Ley 28 de 7 de julio de 1999, el cual establece los presupuestos jurídicos que debe observar el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Calificadora, para la convocatoria del concurso de méritos para ingresar a la Carrera Diplomática y Consular (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

B. Los artículos 3, 6, 11 y 20 del Decreto Ejecutivo 126 de 20 de julio de 2016, los cuales, en su orden, disponen que para el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular el Ministerio de Relaciones Exteriores abrirá a concurso doce (12) plazas; así mismo indican que la Comisión Calificadora tendrá las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley y en los reglamentos

existentes; establecen los requisitos de participación en el Concurso Extraordinario de Mérito; y la tabla para las evaluaciones (Cfr. fojas 12 -14 del expediente judicial).

C. El artículo 35 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, cuyo texto establece los requisitos que deben reunir los participantes para ascender en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular (Cfr. foja 14-15 del expediente judicial).

D. El artículo 9 del Código Civil, que señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

E. El artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual dispone que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

F. Los artículos 34, 36 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece, en ese orden, los principios que informan al procedimiento administrativo general; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica; y establecen los elementos esenciales de los actos administrativos (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en Autos, a través del Decreto de Personal 74 de 14 de julio de 2017, se nombró a **Armonía Chang de Belchieur**, en el cargo de Primera Secretaria de Carrera Diplomática y Consular, de conformidad con el Concurso Extraordinario de Méritos convocado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Resuelto 1055 de 2 de agosto de 2016 (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, **Armonía Chang de Belchieur**, presentó ante la autoridad demandada un recurso de reconsideración y otro de apelación, los cuales fueron resueltos mediante la Nota A.J. – MIRE-2019-11363 de 4 de junio de 2019, en la cual se indicó que dichos medios de impugnación no eran viables toda vez que la acción de personal, sólo permite aceptar o rechazar el nombramiento a un destino público dentro del término dispuesto, según lo establece el artículo 768 del Código Administrativo (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Armonía Chang de Belchieur**, a través de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera, **el 28 de junio de 2019**, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 74 de 14 de julio de 2017, emitido por el **Ministerio de Relaciones Exteriores** e indicando, de manera medular, que cumplía con todos los requisitos y los años de servicio, para que se le otorgara el cargo de Primer Consejero, y no el de Primera Secretaria de Carrera Diplomática y Consular, por lo que solicita que se le otorgue dicha posición (Cfr. foja 3-11 del expediente judicial).

Entre los argumentos, manifestados por el apoderado judicial de la demandante, este advierte que el **Ministerio de Relaciones Exteriores** ha creado requisitos de evaluación desatendiendo el artículo 14 de la Ley 60 de 6 de octubre de 2015, y creando una tabla de antigüedad, que según afirma era desconocida para los aspirantes, además de omitir información relevante referente a las condiciones de asignaciones de los rangos de interés de los candidatos al concurso, y adoptando condiciones de manera discrecional (Cfr. fojas 12, 14, 18 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Sobre la base de los hechos citados y luego del análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, este Despacho es del criterio que los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, puesto que la demandante pretende sustentar una falta en cuanto a la ponderación de los aspectos requeridos para obtener el cargo postulado.

Al respecto, también cabe señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, aclaró mediante su informe de conducta lo que nos permitimos transcribir para una mejor comprensión, veamos:

“b). Procedimiento para establecer el ingreso a los rangos de la Carrera.

La Comisión Calificadora, en esa misma reunión evaluó como años de servicios equivalentes aquellos que quedaren de la deducción de los diez años mínimos a acreditar como requisito al postularse al Concurso.

...

La Comisión Calificadora evaluó asimismo con detenimiento el hecho de que existe una porción importante de los actuales miembros de la Carrera que cuando postularon para ingresar al rango inicial como Tercer Secretario, contaban ya con muchos años de servicio previos en la Institución, y pudo además constatar que las Comisiones Calificadoras anteriores, para las asignaciones como nuevos funcionarios a las plazas abiertas, nunca les reconoció los años de servicio previamente prestados a la Institución para clasificarles en rangos superiores al inicial de la Carrera (sic).

Consideró igualmente importante, en atención al párrafo 3 del Artículo 14 de la Ley 60, evitar hacer la equiparación entre el número de años de servicio en la Institución y los años de servicio equivalentes requeridos por cada rango dentro del Escalafón de la Carrera.

...

La Comisión Calificadora igualmente deliberó sobre el tema del número de plazas por rango, ante la posibilidad de que un número mayor de tres clasificaran para una misma posición.

3. En el periodo de agosto a noviembre de 2016, acorde al calendario del Concurso, los aspirantes atendieron las fases de Postulación, Entrevistas y Evaluación del Perfil de Competencias y de Formación Profesional. Los nueve (9) Participantes que clasificaron al Programa de Formación Profesional cumplieron con inscribirse y tomar el curso de estudio 'Gestión de Proyectos de Desarrollo' dictado en línea por la plataforma de enseñanza del Banco Interamericano de Desarrollo, en seguimiento a instrucciones de la Academia Diplomática y Consular (sic).

...
Las ejecutorias fueron evaluadas y calculadas sobre la totalidad de años de servicio.

La Comisión Clasificadora había acordado previamente que podría recomendar que se ampliaran los números de plazas de determinado rango, si llegado el momento, un número mayor de tres (3) funcionarios quedara clasificado en una misma posición, tomando en consideración que la clasificación dependería no solamente de los años de servicio, sino también del promedio que obtuvieren en la evaluación de los títulos académicos, del historial laboral y del Diplomado en línea.

Establecido el puntaje final alcanzado por cada uno de los Postulantes a la Carrera Diplomática y Consular, la Comisión Calificadora procedió, según el párrafo segundo del Artículo 18 arriba indicado, a determinar el rango aprobado por la propia Comisión en su primera reunión del 31 de agosto de 2016 sobre el Concurso Extraordinario de Méritos.” (Cfr. fojas 93-94 del expediente judicial).

Sobre el particular, observamos, tal y como se explica ampliamente en el informe de conducta de la entidad demandada, que la Comisión Calificadora del Concurso Extraordinario de Mérito, fundamentó sus actuaciones en los artículos 14 y 18 de Decreto Ejecutivo 126 de 20 de julio de 2016, y entre otros, el artículo 38 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 14. De la Fases Del Concurso. El concurso de Mérito consta de tres Fases: la Fase de Postulación, la Fase de Evaluación de las Competencias propias del perfil del profesional de la Carrera Diplomática y Consular y la Fase del Programa de Formación Profesional. **Se aplicarán criterio de transparencia y confidencialidad durante el Concurso en todas las fases...**”

“Artículo 18. Del Programa de Formación Profesional. La Fase del Programa de Formación Profesional vale 100/100 y comprende:

1. Evaluación de títulos académicos e historial laboral (10/100)
2. Diplomado Agenda 2030 (en línea, 2 meses, 180 horas) 90/100) ...”

“Artículo 38. DE LA COMISIÓN CALIFICADORA. La Comisión Calificadora de la Carrera Diplomática y Consular **es el Organismo único de selección y supervisión de todos los asuntos relativos al concurso de admisión**, a la clasificación de

los candidatos y al ingreso de los clasificados a la Academia Diplomática para su perfeccionamiento”.

De las normas citadas en los párrafos que anteceden queda claro que la Comisión Calificadora del Concurso Extraordinario de Mérito, **es el Organismo único de selección y supervisión de todos los asuntos relativos al concurso de admisión**, de allí, que al abrirse el mismo los participantes estaban anuentes a los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo 126 de 20 de julio de 2016 y en el Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, pero además a los parámetros de evaluación en beneficio de los aspirantes; en tal sentido, la entidad demandada cumplió con las fases del concurso llevado a cabo en atención al Resuelto 1055 de 2 de agosto de 2016 y con la valoración de los requisitos establecidos en la ley.

Como quiera que este Despacho no advierte entre las constancias que reposan en el expediente judicial, elementos de convicción que sugieran o corroboren el Decreto de Personal 74 de 14 de julio de 2017, que nombró a **Armonía Chang de Belchieur**, en el cargo de Primera Secretaria de Carrera Diplomática y Consular, se emitió al margen del debido proceso o vulnerando alguna normativa especial o general, **somos del criterio que los cargos de infracción atribuidos a dicho acto administrativo, son infundados y por consiguiente deben ser desestimados, máxime cuando mediante la Nota de 13 de mayo de 2019, Armonía Chang de Belchieur, indica que renuncia al cargo administrativo de Analista de Relaciones Internacionales para asumir de manera efectiva la posición de Carrera Diplomática y Consular otorgada mediante el Concurso Extraordinario de Mérito, que es el objeto de la causa que ocupa nuestra atención** (Cfr. foja 37 del expediente judicial)

Aunado a lo antes explicado, cabe aclarar que de declararse la nulidad del Decreto de Personal 74 de 14 de julio de 2017, que nombró a **Armonía Chang de Belchieur**, en el cargo de Primera Secretaria de Carrera Diplomática y Consular, **no puede la entidad demandada concederle un cargo distinto, ya**

que los mismos son otorgados luego de cumplirse el procedimiento establecido mediante el Concurso Extraordinario de Méritos convocado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; que en este caso obedece a otro acto administrativo.

De lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL Decreto de Personal 74 de 14 de julio de 2017**, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente de personal, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 448-19